



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00120-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: EDILSON ENRIQUE VERGARA CASALLAS
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE NARVAEZ JIMENEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal segundo del auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se declaró ineficaz el allanamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuánto, este carece de facultad para tal menester, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 99 del CGP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente reconoce que el representante judicial del señor Jesús Narváez Jiménez no tiene la facultad para allanarse, sin embargo, aduce que *“no estamos frente a un curador ad litem, o agente oficioso, que nunca jamás se hubiera entrevistado o conocido personalmente con el señor JESUS NARVAEZ, pues para el sub judice, el señor abogado y el señor JESUS NARVAEZ, se entrevistaron personalmente, fueron a la notaria, hicieron senda nota de presentación personal, y el abogado, así, presento su poder y mandato para y frente al proceso sub lite, encuentro personal, en el cual, el demandado termino reconociendo los hechos objeto del proceso, frente al profesional del derecho, por el cual, este decidió manifestar lo que manifestó, esto es allanarse a la demanda, ya sabiendo la verdad verdadera y realidad de los hechos de la demanda.”-Sic para lo transcrito-*

Adicionalmente, considera que el despacho debió haber concedido el término de cinco (05) días para requerir al demandado para que allegara un nuevo poder y en caso de que incumpliera con la carga impuesta, se dispusiera la declaratoria de ineficacia del allanamiento. Afirmó que la determinación de esta agencia judicial es gravosa para los intereses de su cliente, al tener que someterse a todo el trámite del proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el ordinal segundo del auto recurrido y en su lugar, se ordene y exhorte al abogado de la parte demandada para que su prohijado le confiera la facultad expresa para allanarse, allegando el nuevo poder dentro del término de cinco (05) días, so pena de declararlo ineficaz. Subsidiariamente, depreca que se conceda la apelación.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El estatuto procesal vigente contempla la figura del allanamiento a la demanda, indicando en su artículo 98 que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

No obstante lo anterior, el numeral 4° del artículo 99 del precitado compendio normativo, señala que el allanamiento será ineficaz cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. En efecto, tal disposición resulta ser sana para los intereses de las partes, especialmente, del extremo pasivo, en la medida de que dicha actuación implica el sacrificio o renuncia al derecho de contradicción, tanto así que, el allanamiento por disposición legal se estima como un acto reservado de manera exclusiva a la parte misma.

Razón por la cual, el inciso 4° del artículo 77 del CGP exige la autorización expresa del poderdante para facultar a su apoderado para allanarse.

Así pues, ha de mantenerse incólume la providencia atacada, toda vez que la misma fue adoptada con sustento en la normatividad antes reseñada y la parte recurrente no ofreció ningún argumento novedoso o enfoque diferente para revocar o alterar la decisión debatida, inclusive, causa extrañeza que el profesional del derecho que patrocina a la parte demandante haya optado por recurrir y se aqueje de todo el trámite al que ha de someterse su cliente, cuando claramente este juzgado estipuló en el inciso 2° del ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de julio del mismo año, que la declaratoria de ineficacia del allanamiento no es óbice para que el señor Jesús Narváez Jiménez le pueda conferir expresamente la facultad para allanarse a su apoderado judicial.

Esa circunstancia se justifica; por cuánto, se reitera que en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda como lo prescribe el artículo 98 ibídem.

Ahora bien, es imperioso precisar que uno de los requisitos generales de todo recurso es la legitimación, traducida en el agravio que se le ocasiona a la parte lesionada con los efectos irradiados por la providencia judicial, al respecto el criterio doctrinal autorizado ha manifestado que:

“Puede suceder que la parte estime lesionados sus derechos con la decisión que considera es equivocada, pero en verdad esta se ajuste a la normatividad, no obstante lo cual la parte cuenta en todo caso con el derecho a impugnarla para que se revise y se determine si existe o no el yerro que se endilga. Este es un aspecto de importancia, pues no puede pensarse que solo la existencia de una efectiva equivocación en la providencia es lo que justifica la procedencia del recurso, habida cuenta de que precisamente cuando se resuelva la impugnación se determinará si existe o no el error indicado en el recurso.

De lo dicho se desprende que se encuentran legitimados para hacer uso de los recursos establecidos en la ley las partes y demás intervinientes procesales que se sientan agraviados con una providencia judicial que, en su parecer, es equivocada, y por eso se justifica una revisión por el mismo juez o por otro de superior categoría, según el caso.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 664 - 665.

Bajo ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente resaltar que, en el presente asunto, la parte llamada a promover los mecanismos legales contra el proveído que decidió declarar ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda es el extremo pasivo, puesto que, la parte demandante no puede predicarse afectada por la no realización de un acto que es propio del demandado, como se explicó en líneas anteriores.

Por consiguiente, se advierte que este es un motivo adicional para despachar de manera desfavorable el recurso de reposición.

Finalmente, se indica que no se concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria, en vista de que el auto cuestionado no es pasible del recurso vertical, siguiendo lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal segundo del auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se declaró ineficaz el allanamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuánto, este carece de facultad para tal menester, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 99 del CGP.

Se itera que lo anterior no es óbice para que el señor Jesús Narváez Jiménez le pueda conferir expresamente la facultad para allanarse a su apoderado judicial.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo esgrimido en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Señalar el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibíd.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor Edilson Enrique Vergara Casallas, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor Jesús Enrique Narváez Jiménez, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

TESTIMONIALES.

Con fundamento en el artículo 168 del CGP, niéguese el decreto del testimonio de los señores Alfredo José Angulo Jiménez y Cesar Emilio Vergara Jiménez, toda vez que la prueba testimonial en este tipo de procesos es inconducente e inútil, puesto que, el objeto jurídico se centra en probar la calidad de heredero y que el demandante no tuvo participación en la adjudicación de los bienes relictos, lo cual se demuestra por otros medios de prueba.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

La parte demandante solicita que se ordene una inspección judicial sobre el bien relacionado en la demanda, para identificarlo y constatar su existencia.

No obstante lo anterior, el despacho rechaza de plano (art. 168 CGP) esta solicitud probatoria por ser inconducente e inútil, por cuánto, el objeto de la prueba puede verificarse a través de documentos como la escritura pública de sucesión intestada y certificado de tradición que obra en el expediente, siguiendo lo atemperado en los incisos 2º y 4º del artículo 236 del CGP.

5.2. PARTE DEMANDADA.

No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ba685fbc1e24f5e0d3a83ff5866426b25734712a7b2e18b3c61822eb8f4949

Documento generado en 12/10/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>